

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**



República de Colombia

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO No. 2018-01096-01 de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA contra MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA – APELACION AUTO.

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir el recurso subsidiario de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el numeral 1º del proveído adiado 21 de febrero de 2020 (fl. 42 cd-1), proferido por la señora **JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**, mediante el cual **NEGO** por impertinente e inconducente la prueba deprecada por el demandado de oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres - Santander y al Juzgado 4º Penal Municipal de Barrancabermeja, a fin de que certifiquen la existencia y estado de la denuncia penal en contra del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA.

EL RECURSO:

El apoderado del extremo demandado, sustenta el recurso subsidiario de apelación, aduciendo que el Estatuto Procesal Civil dispone que una vez cumplidos los traslados se procederá a la declaratoria y práctica de las pruebas que se hayan solicitado por las partes, por lo que no puede el sentenciador de oficio y sin análisis razonable alguno rechazarlas de plano.

Decisión del a-quo

La decisión impugnada se fundamentó en lo previsto en el art. 168 del C.G.P., argumentando que la prueba deprecada por el extremo demandado de oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres - Santander y al Juzgado 4º Penal Municipal de Barrancabermeja, resulta ser impertinente e inconducente.

CONSIDERACIONES:

El art. 168 del C.G.P. preceptúa “***El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles***”.

De conformidad con ese normativo, las pruebas deben decretarse cuando cumplen los requisitos de ser ***pertinentes, conducentes, y útiles***.

Es ***pertinente*** el medio probatorio cuando con él se demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

La **conducencia** de la prueba hace referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar los hechos que se quieren probar, además, que el medio probatorio esté autorizado por la ley y que no se encuentre prohibido expresamente.

Respecto a la **utilidad**, ésta se refiere a que lo que se pretende demostrar no está probado, no se encuentra demostrado.

La exigencia de **pertinencia** y **conducencia** de la prueba en el presente caso no se cumple, respecto del oficio a la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres - Santander y al Juzgado 4º Penal Municipal de Barrancabermeja para que certifiquen la existencia y estado de una denuncia penal contra el demandado.

Obsérvese, la parte ejecutada fundamentó las excepciones de mérito, en resumen, en la falta de requisitos sustanciales del título base de ejecución y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, medio de defensa que argumentó en el hecho haber existido un contrato de siembra, cultivo y explotación de palma entre demandante y demandado, siendo INDUPALMA el administrador logístico, quien se comprometió a suministrar las plántulas, las que resultaron ser no reales, ni las convenidas, generando así el fracaso del proyecto.

En ese sentido, la prueba de oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres - Santander y al Juzgado 4º Penal Municipal de Barrancabermeja, **no resulta ser pertinente** para demostrar la relación directa entre el hecho alegado (*incumplimiento de la demandante en el suministro de palma al demandado*) y la prueba solicitada.

Tampoco resulta ser una prueba conducente, toda vez no es idónea para demostrar los hechos que se quieren probar (*incumplimiento de la demandante en el suministro de palma*), como quiera que la certificación de la existencia y estado actual de la denuncia penal contra el demandado en nada aporta elementos de juicio sobre el presunto incumplimiento, que se le endilga a la demandante, del negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

Bajo las anteriores premisas, se **confirmará** la decisión de rechazo de la prueba solicitada por el extremo demandado de oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Sabana de Torres - Santander y al Juzgado 4º Penal Municipal de Barrancabermeja para que certifiquen la existencia y estado de una denuncia penal en su contra.

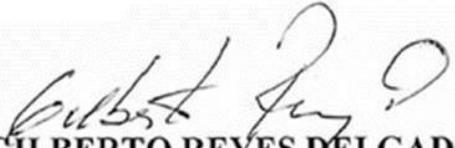
Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el numeral 1º de la providencia fechada 21 de enero de 2020 (fl. 42 cd-1), proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en este proveído.
- 2.** Sin costas.
- 3.** Vuelva el expediente en oportunidad al juzgado de origen. **OFICIESE.**

4. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ
(Firma Escaneada)
(2)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.025
hoy 18 de marzo de 2022
La Secretaria,
NANCYLUCIA MORENO HERNANDEZ